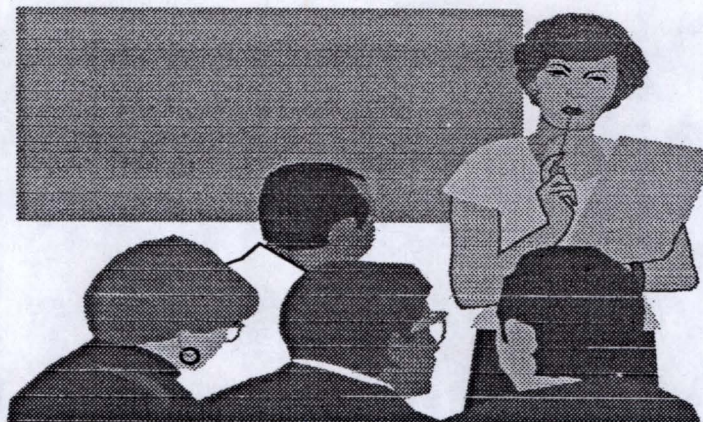


**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS ALAMOS
A L C A L D I A**



**ORDENANZA MUNICIPAL
DE
PARTICIPACION CIUDADANA**

LOS ALAMOS, Septiembre de 1999.

I. MUNICIPALIDAD DE LOS ALAMOS
Alcaldía

Los Alamos, Septiembre 21 de 1999.

DECRETO ALCALDICIO N. 2183 /

VISTOS:

- a) **Lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N. 18.695, Organica Constitucional de Municipalidades.-**
- b) **El acuerdo N. 21 del Concejo Municipal, resuelto con fecha 21 de septiembre de 1999.**
- c) **Las facultades que me confiere la ley N. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones; y,**

Teniendo Presente:

la necesidad de establecer la modalidades de participación de la ciudadanía local en materias de interes común en el ambito comunal,

DICTASE, la siguiente Ordenanza Municipal:

**ORDENANZA MUNICIPAL
SOBRE
PARTICIPACION CIUDADANA**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1 :** Como una manera de fomentar y desarrollar efectivamente la participación ciudadana de modo que esta se exprese de manera concreta, se ha dispuesto en la presente Ordenanza, regular la forma y condiciones en que la ciudadanía local podrá participar manifestando su opinión o representando iniciativas en materias locales, de interés común, cuando la Municipalidad lo requiera, o cuando los habitantes de la comuna expresen su deseo de participar, a través de los mecanismos que la Ley les permita y/o que esta Ordenanza indique.
- Artículo 2 :** Las opiniones que exprese la ciudadanía local en materias en que el municipio requiera su intervención o expresadas de su propia iniciativa, no tendrán el carácter de vinculantes.
- Artículo 3 :** La Municipalidad, si lo estima necesario, podrá incorporar en la discusión y definición de objetivos y orientaciones que rigen la administración comunal, las opiniones expresadas por la ciudadanía local, a través de este mecanismo de participación.
- Artículo 4 :** En la medida que la Municipalidad cuente con los recursos necesarios, podrá considerar la ejecución de proyectos promovidos a través de las instancias de participación establecidas en la presente Ordenanza, o concursar éstos, a fondos externos.

TITULO II

DE LAS INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN

PARRAFO 1º

DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL COMUNAL

Artículo 5 : El Consejo económico y Social Comunal, es un órgano asesor de la municipalidad, que tiene por objeto asegurar, la efectiva participación de todas la Organizaciones Comunitarias legalmente constituidas, sean de carácter territorial, funcional y de actividades relevantes; en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Este Consejo, estará compuesto por representantes de las organizaciones mencionadas, los que durarán cuatro años en sus funciones.

Artículo 6 : El Consejo Económico y Social, como órgano de participación de la comunidad, podrá plantear al alcalde, opiniones o proyectos sobre materias de interés común en el ámbito comunal.

Artículo 7 : La integración, organización, competencia y funcionamiento del Consejo Económico y Social Comunal, serán determinadas en un reglamento que el alcalde someterá a la aprobación del Concejo Municipal, y por el cual, una vez aprobado, deberá regirse dicho órgano colegiado.

PARRAFO 2º

DE LA PARTICIPACIÓN A TRAVES DE LAS JUNTAS DE VECINOS

Artículo 8 : Las Juntas de Vecinos debidamente constituidas, en su carácter de Organizaciones Comunitarias Territoriales, cuyo objeto es promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la Unidad Vecinal, podrán canalizar las opiniones de sus afiliados y de la comunidad del referido sector territorial, hacia la Municipalidad.

Artículo 9 : Las opiniones y peticiones que transmitan a la municipalidad las respectivas Juntas de Vecinos, deberán estar referidas a materias de interés común o a proyectos de desarrollo, en el ámbito de la Unidad Vecinal correspondiente.

Artículo 10 : Los planteamientos de interés común señalados, que realicen las Juntas de Vecinos deberán ser presentados por escrito a la Municipalidad, dirigidos al alcalde, indicando en el documento, el número de vecinos que han participado con su opinión favorable al proyecto o iniciativa de que se trate, sus respectivas cédulas de identidad, y la firma correspondiente de cada uno de ellos, en respaldo de la presentación dada a conocer ante la autoridad.

PARRAFO 3º

DE LA PARTICIPACION DE LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS FUNCIONALES Y DE LAS PERSONAS NATURALES

Artículo 11 : Las Organizaciones Comunitarias Funcionales de la Comuna podrán presentar al municipio iniciativas, opiniones o proyectos de interés común en el ámbito local, sobre materias que inciden en el cumplimiento de los objetivos de la respectiva organización y que se enmarquen en lo relacionado con las funciones, que le compete ejecutar a la municipalidad.

Artículo 12 : *Los grupos etéreos de la comuna, legalmente constituidos, tales como adultos mayores, juventud, mujeres jefas de hogar, etc.; podrán también presentar iniciativas o proyectos al municipio, sobre materias de su propio interés y que incidan en el cumplimiento de sus objetivos y beneficie a sus asociados.*

Tales iniciativas, o proyectos deberán formularse por escrito, patrocinados por la mayoría de los socios activos de la organización.

TITULO III

AUDIENCIAS PUBLICAS

PARRAFO 1º

Artículo 13 : El alcalde, previo acuerdo del Concejo Municipal, podrá convocar a audiencias públicas para conocer la opinión de la comunidad local, sobre proyectos de desarrollo o sobre cualquier materia de interés común en el ámbito comunal.

Las audiencias públicas, se efectuarán en sesión extraordinaria de concejo municipal, convocada para tal efecto, en fecha y horario que se indique en la respectiva convocatoria, la cual se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos o publicaciones, con siete días de anticipación, a la realización de esta.

Artículo 14 : Las personas interesadas en opinar sobre las materias objeto de la audiencia (máximo 5) se deberán inscribir en la Secretaría Municipal, de la I. Municipalidad, hasta el día anterior la fecha fijada para su realización.

El Secretario Municipal emitirá una certificación a aquellos 5 primeros ciudadanos que se inscriban para opinar en la audiencia convocada. No se aceptarán opiniones de personas que no estén debidamente acreditadas.

El número de personas que podrán asistir a la audiencia, se señalará previamente en la convocatoria, y dependerá, del espacio físico que se disponga en el lugar en que esta se realice.

Artículo 15 : Las opiniones y/o acuerdos que se materialicen en la audiencia pública serán considerados, por la municipalidad en la evaluación final del proyecto o iniciativa objeto de la audiencia.

Artículo 16 : Los ciudadanos de la comuna, podrán también requerir al alcalde la fijación de audiencia pública, para que él y el Concejo Municipal, conozcan de las iniciativas o materias de interés común que los vecinos desean plantear.

Esta petición de audiencia pública debe ser planteada como mínimo por 100 ciudadanos de la comuna.

Artículo 17 : La solicitud de audiencia, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Debe ser presentada por escrito dirigida al alcalde y Concejo Municipal.
- b) Debe contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo.
- c) En ella se debe indicar e identificar a las personas que en un número no superior a 5 representarán a los solicitantes de la audiencia pública.
- d) La solicitud, debe contener además, nombre, firma y R.U.T de a lo menos 100 ciudadanos.

De no cumplirse algunos de los requisitos señalados, dentro del documento de petición formal de la audiencia, ésta será rechazada.

Artículo 18 : De ser aceptada la audiencia, será el Alcalde de la Comuna, quien comunicará formalmente a través de la Secretaría Municipal a los solicitantes, el día, hora y lugar de la realización de la audiencia

pública; para lo cual el concejo se entenderá convocado a sesión extraordinaria, donde se tocarán exclusivamente temas relacionados con la materia en consulta.

El derecho a voz durante la audiencia, recaerá exclusivamente en aquellas personas previamente indicadas como representantes, en la respectiva solicitud.

Artículo 19 : Las audiencias públicas tendrán una duración máxima de 60 minutos, por lo cual la discusión y análisis de los temas planteados deberán enmarcarse estrictamente dentro del espacio de tiempo señalado, luego del cual el alcalde pondrá término a la audiencia.

PARRAFO 2º

DE LA OFICINA DE PARTES, INFORMACIONES Y RECLAMOS

Artículo 20 : En la Municipalidad existirá una Oficina de Partes, Informaciones y Reclamos, la que estará abierta a toda la comunidad en general; su objetivo será recibir la correspondencia, las presentaciones y reclamos que los habitantes de la comuna formulen a la municipalidad.

Artículo 21 : La oficina de partes, informaciones y reclamos, llevará registro de las presentaciones que reciba, en un libro foliado, especialmente habilitado para dichos efectos; en el que se consignará, día, fecha y hora de la presentación o reclamo, nombre, cédula de identidad y dirección del o los recurrentes y la materia de que se trate su presentación.

Las presentaciones o reclamos, que se reciba, serán despachados o dadas a conocer, por escrito, el mismo día o a más tardar el día siguiente, a la autoridad o unidad municipal a las que estén dirigidas.

Los reclamos que se formulen, deberán ser informados también al alcalde de la comuna.

Artículo 22 : Todas la presentaciones que ingresen a la oficina de partes, serán contestadas por el alcalde o por el funcionario en quien delegue tal atribución; sin perjuicio de la responsabilidad que le asiste a cada departamento en materias que le competen directamente.

Artículo 23 : El plazo máximo para contestar una petición o reclamo, será de 30 días hábiles, contados desde que este fue recepcionado en la oficina de partes.

Artículo 24 : Cuando se requiera un informe técnico previo a la respuesta al peticionario, este deberá ser evacuado en un plazo máximo de 15 días hábiles, de modo que se cumpla estrictamente con el plazo señalado en el artículo precedente, (30 días).

Párrafo 3º

De los Plebiscitos Comunales y las Consultas no Vinculantes

Artículo 25 : El Alcalde, con acuerdo del concejo, o a requerimiento de los dos tercios del mismo concejo o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal, a la modificación del Plan Regulador u otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal.

Artículo 26 : Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma, ante Notario Público u oficial de Registro Civil, a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 27 : Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el Alcalde dictará un decreto para convocar a plebiscito. Dicho decreto se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y se dará a conocer a la comunidad por los medios de difusión existentes en la comuna. Así mismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede comunal y en otros lugares públicos.

El Decreto contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito. Además señalará la fecha de su realización, debiendo efectuarse, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación de dicho decreto en el Diario Oficial.

Los resultados del plebiscito serán vinculantes para la autoridad municipal, siempre que vote en él más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.

Artículo 28 : Las inscripciones electorales en la comuna respectiva se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto Alcaldicio que convoque a plebiscito, y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral, el término del proceso de calificación del plebiscito.

- Artículo 29 :** En materia de plebiscitos municipales, no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
- Artículo 30 :** No podrá convocarse a plebiscito comunal, durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.
- Tampoco podrá celebrarse plebiscitos dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales, ni sobre un mismo asunto más de una vez durante el respectivo período alcaldicio.
- Artículo 31 :** Los plebiscitos que se realicen en la comuna, se regulará por las normas establecidas en la ley N° 18.700, Organica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.
- Artículo 32 :** El costo que involucre la realización de plebiscitos en la comuna, será de cargo de la municipalidad.

TITULO FINAL

- Artículo 33 :** No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, la Municipalidad, a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario; se encargará de impulsar modalidades específicas destinadas a la efectiva participación de la comunidad, en los Centros y Establecimientos municipales de Salud y Educación; con la finalidad de apoyar el desarrollo de tales Centros y Establecimientos.

Artículo 34 : La presente Ordenanza, regirá desde su publicación en el Diario Oficial de la República, y el cumplimiento de su contenido será obligatorio.

Artículo 35 : Una vez publicada la Ordenanza en el Diario Oficial, se dará a conocer a la comunidad por los medios de comunicación y difusión existentes en la comuna, y a través de Boletines Informativos y paneles que emita la municipalidad.

Artículo 36 : El Concejo Municipal, efectuará anualmente, una evaluación de la aplicación y efectividad de la ORDENANZA, con el objeto de mejorarla si fuera necesario. El resultado de dicha evaluación será dado a conocer oportunamente a la comunidad.



AIDA FRESIA ORTEGA MUÑOZ
Secretario Municipal (S)



FEIZAL AZAT GAZALE
Alcalde

FAG/ODLRF/igl